En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"K., H. C/ M., B. E. y Otros S/ Desalojo" (Expte. N° 32 - Año 2023)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 751/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia. El Sr. Juez de grado decidió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por H. K., condenar a B. E. M. y cualquier ocupante, a desalojar el inmueble sito en calle P. N° X. (B° L. R.), de la ciudad de Puerto Madryn, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme el pronunciamiento, bajo apercibimiento de desahucio. Impuso costas y regulo honorarios.

2.- Los agravios de la parte demandada. Como primer agravio se queja en que se haya rechazado la falta de legitimación pasiva

Dice que durante el inicio de la relación contractual se vio "obligado y amenazado constantemente de abonar sumas realmente onerosas para el pago del canon mensual, con expresa mención de desalojarme a mí y a mis 2 hijos menor de edad, este ejercicio abusivo de la locadora lo expresa y lo reconoce en la contestación del traslado de fecha 07 de diciembre del año 2022 y expresa detalladamente los valores de los cobros de los que ella me exigía mes a mes, variando a su propia voluntad, tal es así que el dicho traslado modifica claramente su demanda inicial y reconoce otros valores

que ella cobraba, es así que expresa en dicho traslado “En el mes de Febrero se había pactado un aumento a Pesos Sesenta y tres quinientos ($ 63.500,00), lo cual el demandado cumplió hasta el mes de Marzo del corriente año 2022.”

Aduna que “curiosamente dicha mención dice “pactado” cuestión que era diferente en la realidad, pero como ya dijimos el traslado conferido en fecha 07 de diciembre/22, la mala fe de la actora se ve reflejado en los distintos recibos que ella me otorgaba sin la entrega de facturas en tiempo y forma pero una vez que se intimó por Carta documento procedió a entrega de todas las facturas en un mismo día”

Refiere que “se podrá observar de las diferentes cartas documentos que desde inicio de la primera misiva hasta la última, puede evidenciarse que; esta parte atento a la maniobra de la demandada de no querer devolver los valores cobrados de manera ilegitima y en concepto de canon de alquiler, el locatario estando en una posición claramente más débil en el contrato, debió compensar lo que la locadora de mala fe exigió en su momento y cobro tales valores y como prueba de ello se adjuntó como prueba”

Indica que “la falta de legitimación pasiva desaparece ya que no hay deuda alguna de alquiler y en consecuencia no hay incumplimiento por parte del locatario dado que al verificar las misivas y los recibos de pago adjuntados la excepción planteada es claramente manifiesta y debió el juez a quo concederla sin más, sumado a ello que; la actora en el traslado de 07/12 reconoce la deuda expresa en el cobro del canon mensual superior al establecido en el contrato original”

Señala que “la mala fe de la locadora al desconocer por un lado todas las misivas y negar en un principio toda la contestación de la demanda, pero en el traslado de demanda de fecha 07/12/2022 reconoce la maniobra empleada e inventando un sinfín de situaciones que jamás ocurrieron, solo fueron un intento desesperado de convencer al juez a quo de cuestiones irracionales”

Indica que “en toda la extensa e irracional contestación del traslado, fuera de todo argumento válido, el juez a quo no valoró las pruebas aportadas por esta parte, prueba útil y conducente para resolver esta cuestión acorde a la ley; tal es así que solo valoro la versión de los hechos manipulados de la actora, volcando en su escasa y pobre demanda hechos que; por un lado fueron desconocidos por esta parte y después en el traslado de fecha 07/12 modifica claramente alterando toda la versión original”

Refiere que “en este contexto, en todo el traslado la demandada hace incurrir al juez a quo en un error claro y manifiesto y S.S en este sentido se equivoca y declaró la cuestión de puro derecho (Providencia de fecha 07/12), esto lleva a esta parte a plantear un recurso de reposición con apelación en subsidio y que S.S concede; pero eso no es todo si no que volvemos a decir el Juez a quo no interpreto adecuadamente los hechos y prueba haciendo de la sentencia definitiva carente de sustento legal y siendo esta claramente arbitraria”

Concluye que “estamos en una clara y manifiesta excepción de legitimación pasiva, ya que el demandado no contempla los requisitos para ser demandado en juicio por vencimiento de contrato y falta de pago”2do Agravio .-

Por su parte refiere como segundo agravio que “la demanda intentada desde un inicio es una acción procesal innecesaria, llena de incongruencias, falacias, falta de prueba, mala fe procesal e inclusive una argumentación jurídica débil. El juez a quo cae en una errónea interpretación clara en cómo se plantea la demanda, la contestación, planteamiento de la excepción y demás actos procesales; estamos hablando de una situación de hecho probada por esta parte, con un claro ejercicio abusivo de los derechos por parte de la actora en cobrar sumas altamente onerosas, y en violación al contrato de locación vigente”

Sostiene que “la actora, si bien aporto algunas pruebas (dos cartas documento) no aportó la totalidad de la verdad de los hechos acaecidos, la aplicación y notificación de la compensación de las acreencias cobradas de más en concepto de alquileres se ve reflejada como ya se menciono ut-supra en los recibos de pago emitidos por ella; V. Excma Cámara estamos hablando de un cobro ilegal, manifiesto que al notificar la compensación de mi acreencia e imputarla al pago de los meses en curso fue un acto legal que se encuentre regulado el CCYCN y en la ley de alquileres, una analogía en su aplicación”

Agrega que “la compensación es una figura que esta regulada y es utilizada comúnmente en temas de alquileres, ya que esta articulada en distintos pasajes de la ley 27.551 y el CCYCN”

Dice que la acreencia surge de las comprobaciones de recibo de pago en concepto de alquiler, y de las mismas puede verificarse de la prueba documental aportada y las distintas intimaciones realizadas a la locadora.

Cita normativa.

Menciona que “es procedente la cancelación parcial de los alquileres vía compensación de lo adeudado con lo pactado por depósito en garantía a favor del locador -cláusula 10ª del contrato-, retenida la suma pactada como garantía del fiel cumplimiento contractual. No negada ésta circunstancia en autos y no mediando objeción alguna respecto del estado en que se entregó el inmueble al locador ni otra circunstancia que obstare la exigibilidad del reintegro del depósito, se debe compensar parcialmente su importe con los alquileres adeudados (arts. 818; 819; 1198 y ccdtes. del Código Civil y art. 4 Ley 23091) otra solución importaría contradecir los principio de probidad y economía procesal”

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.2.- La falta de legitimación para obrar. Considero que esta cuestión debe ser tratada primogénitamente porque se encuentra discutida en autos la

relación jurídica que une a ambas partes de este proceso constituyendo ello una premisa previa indispensable para el análisis posterior de los alcances y efectos del acuerdo contractual.

Desde esta arista, en lo que se refiere a la cualidad emanada de la ley que faculta a una persona de derecho para solicitar contra otra de la misma especie una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, es menester admitir como primigenia medida que ambos forman parte de una relación jurídica derivada de la ley o de un acuerdo de partes.

Esa relación jurídica aparece formada por la correlación entre un poder jurídico o derecho y un deber jurídico u obligación, entonces, existe ese vínculo jurídico si una persona es titular de un derecho y, al mismo tiempo, otra persona tiene un deber frente al titular de ese derecho.

En esta perspectiva jurídica reposa la legitimación procesal. Como explica FALCÓN la legitimación procesal es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad que expresa una actitud intrínseca del sujeto, mientras que aquélla se refiere directamente a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos (Ver FALCON, Enrique M.; "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Tomo I. Ed. Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires. 2006. Pág. 302). Siguiendo este orden de ideas precisa PEYRANO que la legitimación constituye la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos (PEYRANO, Jorge W.; "Legitimaciones Atípicas" en "La Legitimación", Libro Homenaje a Lino Enrique PALACIO. MORELLO, Agusto M. (Coord). Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1996. Pág. 83), tanto en la esfera activa como pasiva de la relación jurídica.

En este marco, ambas partes se encuentran unidas por un contrato de locación (vid. fs. 01/04 vta), gozando la actora de legitimación activa procesal

en razón de ser locadora del referido acuerdo que motiva las presentes actuaciones.

Ello por cuanto, como señala la procesalista española ADAM MUÑOZ, representa la cualidad de un sujeto consistente en hallarse dentro de una situación jurídica determinada en la posición que fundamenta, -según el derecho-, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (legitimación activa), o la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva) (ADAM MUÑOZ, María Dolores; "El Proceso Civil con Elemento Extranjero y la Cooperación Judicial Internacional". Ed. Aranzadi. Madrid. 1995. Pág. 38. FEUILLADE, Milton C. "Legitimación procesal, representación y poderes internacionales", LA LEY 06/12/2007, 1, LA LEY 2007-F, 1398, AR/DOC/3778/2007).

Por su parte, con relación al pago de los cánones locativos, solo se encuentra acreditado dentro del periodo referido a los meses de mayo a octubre de 2022, el pago de los meses de septiembre y octubre de 2022, lo que otorga plena legitimidad al accionante para plantear la presente acción.

3.3.- La compensación de los alquileres. En cuanto a la compensación de alquileres, no puede pasar inadvertido que el argumento que constituye el centro de gravedad de este agravio que la demandada introduce en esta apelación versa sobre una cuestión que no fue planteada en el escrito de contestación de demanda.

En efecto, -tal como se lo hubiese puesto de relieve-, la *litis* quedó trabada en los términos ya reseñados en el relato efectuado por la Instancia de grado.

A poco que se analice pude advertirse que el quejoso en ningún pasaje de su responde de demanda refiere a la compensación de la acreencia con los alquileres, por lo que dicha cuestión no ha sido sometida a consideración del *a quo*.

Bajo esta arista, entiendo que la parte demandada incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, el planteo no fue requerido por la parte demandada (ni siquiera subsidiariamente) en primera Instancia al momento de contestar la demanda, por lo que su inclusión en esta Alzada se encuentra vedada, por constituir un capítulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera-, su suerte adversa (art. 280 del CPCC). Admitir lo contrario resaltaría lesivo de la preclusión procesal y violatorio del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia procesal.

Por lo tanto, el embate en este sentido debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. En este orden, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón del modo en que se resuelve el recurso, corresponde imponerlas al recurrente vencido. (Conf. art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada M. de los A. B. en el 30 %, y del abogado D. S. P. en el 25 %. Ambos, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada:

3.1).- La falta de legitimación para obrar:

De manera preliminar, por una cuestión metodológica he de tratar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado.

La legitimación para obrar o procesal es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa.

Específicamente la falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad.

Se ha sostenido que: "…*hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades…()…la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida*."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal", tomo 2, pág.210/211, ASTREA, 1993-.

En el caso, la legitimación para obrar surge del contrato de locación obrante a fs.1/4, que unía a las partes en lo sustancial, instrumentos que, debo señalar, no ha sido desconocido por la demandada.

"*Por eso, son legitimados pasivos los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible*."-Cám.Nac.Civil, sala A, "García de Suarez, R", 21/06/1985, ED, 115-515-.

Ahora bien, respecto del pago de los cánones mencionados que, en los dichos del recurrente obstarían el desalojo, debo señalar que el requisito para la procedencia de la acción interpuesta, es que el locatario se encuentre en estado de mora por no haber abonado los alquileres correspondientes.

En el caso, si bien el demandado aporta recibos de pago de dichos cánones locativos por los meses de septiembre y octubre de 2022, no aporta prueba alguna respecto del resto del período reclamado, esto es desde el mes de mayo de 2022.

Se ha sostenido que: "*Sobre la base que el juicio de desalojo se propone, no el cobro de los alquileres adeudados sino la restitución del inmueble, es irrelevante establecer con exactitud el monto adeudado. Para configurar la causal basta con que el inquilino adeude dos meses de alquiler.- Cuando se trata de un hecho extintivo de una obligación, el que lo invoque debe probarlo, de donde en el juicio de desalojo por falta de pago la prueba no corresponde al locador, sino al inquilino que aduce haber pagado*" -Ramírez Jorge, "El juicio de desalojo" Bs.As. 1991, p.199.

Es obvio, a mi juicio, que con los recibos acompañados por la demandada e individualizados "supra", no se acredita el pago de los cánones correspondientes a los meses restantes que se aseveran impagos.

En consecuencia, la accionante se encontraba habilitada para iniciar la acción contra el ahora demandado por lo que el agravio será rechazado.

3.2).- La compensación de alquileres:

Respecto de este punto, he sostenido en reiterados antecedentes, que al momento de interposición del recurso de apelación, resulta improcedente introducir nuevos cuestionamientos, que no fueron incorporados en la primera instancia, en este caso, al contestar demanda.

Resulta entonces, improponible el cuestionamiento que ahora se pretende hacer, de circunstancias que debió realizar la parte en el momento procesal oportuno, que claramente lo fue al contestar demanda.

Y, en tal oportunidad procesal–me refiero a la contestación de demanda de fs.56/58-, no hace la ahora recurrente, mención alguna a una compensación de la acreencia reclamada con los alquileres.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa tanto por la demandante como por la encausada.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las

partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Al respecto se ha dicho que: "*Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia*." –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Por lo demás, la ahora demandada no ha producido prueba alguna que de sustento a sus afirmaciones por lo que no logra rebatir los argumentos del sentenciante de primera instancia.

Que, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

--- - Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la demandada vencida – art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado D. S. P. en el 25%, y los de la letrada de la actora Abogada María de los A. B. en el 30%,; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;

2) IMPONER las cosas de la Alzada a la apelante vencida. (cfr. art. 69 del CPCC);

3) REGULAR los honorarios los honorarios de la letrada M. de los A. B. en el 30 % y del abogado D. S. P. en el 25 %. Ambos, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Así lo VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de la Alzada a la apelante vencida. (cfr. art. 69 del CPCC);
3) **REGULAR** los honorarios los honorarios de la letrada M. de los A. B. en el 30 % y del abogado D. S. P. en el 25 %. Ambos, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.